

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR CONSTRUCTORA PDP SPA, TITULAR DE LA FAENA
CONSTRUCTIVA “NEW CENTER FREIRE CISS”, EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1237/2022**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1309

Santiago, 2 de agosto de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente administrativo sancionador Rol D-188-2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Mediante Resolución Exenta N° 1237, de 28 de julio de 2022, se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-188-2021 (en adelante, “Res. Ex. N° 1237/2022”, “resolución sancionatoria” o “resolución recurrida”), sancionando a Constructora PDP SpA (en adelante, “la titular” o “la recurrente”), titular de la faena constructiva “New Center Freire CISS” (en adelante, “el establecimiento” o “unidad fiscalizable”), ubicado en calle Freire N° 1165, comuna de Concepción, Región del Biobío, por infracción al Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece la Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA), en conformidad al artículo 35 h) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de normas de emisión; aplicándose una sanción consistente en una multa de sesenta y dos unidades tributarias anuales (62 UTA).



2. Dicha resolución fue notificada en la casilla de correo electrónico del representante legal de la titular, según consta en el expediente del procedimiento.

3. Con fecha 4 de agosto de 2022, Marcelo Piccardo Lemus, constructor civil, en representación de la titular, dedujo recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 1237/2022, solicitando, en términos generales, que este servicio reconsidere el monto de la multa impuesta, en atención a los argumentos allí esgrimidos, y que serán detallados en el acápite III sobre alegaciones formuladas por la recurrente. Asimismo, en el otrosí, acompaña los siguientes documentos: (i) Copia de correos electrónicos de fechas 23 de septiembre de 2021 y 24 de septiembre de 2021, enviados entre la titular y esta Superintendencia; (ii) Copia de correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2021 enviado entre la titular y esta Superintendencia; y, (iii) copia de Balance General y Estado de Resultados de la titular, al 31 de diciembre de 2021.

4. En virtud de lo anterior, con fecha 12 de septiembre de 2022, mediante Resolución Exenta N° 1562/2022, este servicio notificó la interposición del recurso de reposición y confirió plazo a las personas interesadas del procedimiento para alegar cuanto estimasen procedente en defensa de sus intereses.

5. Dicha resolución fue notificada a las personas interesadas con fecha 21 y 29 de septiembre de 2022, según consta en el expediente del procedimiento, sin que hasta la fecha se haya evacuado el mencionado traslado.

II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

6. El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución sancionatoria emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: “(···) *En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (···)*” .

7. En tal sentido, el resuelto segundo de la resolución sancionatoria se refiere a los recursos que proceden en su contra y al plazo para interponerlos.

8. De esta forma, considerando que la resolución impugnada fue recepcionada en la casilla de correo electrónico informada por la titular con fecha 28 de julio de 2022, y que el recurso de reposición fue presentado por el representante legal de la titular, con fecha 4 de agosto de 2022, cuya personería se tuvo por acreditada en el resuelto tercero de la Res. Ex. N° 2/Rol D-188-2021, se concluye que el recurso fue interpuesto dentro de plazo. Por tanto, se procederá a la revisión del fondo de la referida presentación.

III. ALEGACIONES FORMULADAS POR LA RECURRENTE

9. La recurrente solicita reconsiderar el monto de la multa impuesta por la resolución sancionatoria en base a los siguientes argumentos:



A. Notificación de la formulación de cargos

10. La Resolución Exenta N° 1/Rol D-188-2021, que formuló cargos en contra de la titular, se habría notificado por carta certificada la cual habría sido recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Talcahuano con fecha 11 de septiembre de 2021, sin perjuicio de que el domicilio de la titular estaría ubicado en la comuna de Concepción. Luego, con fecha 21 de septiembre de 2021, Ronald Carrasco Provoste, en representación de la titular, se comunicaría a la casilla electrónica asistenciaruido@sma.gob.cl solicitando antecedentes.

11. La referida solicitud de antecedentes habría sido respondida desde el correo electrónico institucional del fiscal instructor del procedimiento, a quien la titular, con fecha 23 de septiembre de 2021, le consultaría por la fecha de la notificación por carta certificada de la formulación de cargos, toda vez que se habrían enterado de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-188-2021 a través de una abogada de una consultora quien les ofreció asesoría. En respuesta, se le habría informado a la titular que la carta certificada no llegó a destino y habría sido devuelta, sugiriéndole que debía efectuar una presentación ante esta Superintendencia a través de su oficina de partes, debiendo informar sobre la notificación fallida y señalando el domicilio correcto para proceder a realizar la notificación.

12. Mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-188-2021, de 8 de octubre de 2021, el fiscal instructor del procedimiento, estimó que, con fecha 21 de septiembre de 2021, se habría materializado una notificación tácita, considerando como antecedente para ello el correo electrónico enviado por Ronald Carrasco Provoste, en representación de la titular, a la casilla electrónica asistenciaruido@sma.gob.cl.

13. La recurrente argumenta que la notificación tácita, consignada en el artículo 47 de la Ley N° 19.880, exige que la persona interesada a quien afectare debe hacer cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad. Así, el correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2021, en su sentido y objeto, a juicio de la titular, no constituiría una gestión en el procedimiento, sino una mera solicitud de formularios o documentos adjuntos a un correo genérico, efectuada al margen del procedimiento.

14. En este sentido, la titular señala que con fecha 14 de octubre de 2021, esta Superintendencia le habría enviado un correo electrónico, en el cual se informaría que las consultas del caso se debían enviar al correo electrónico institucional del fiscal instructor del procedimiento, mientras que las presentaciones formales, tales como escritos o cartas, se debían entregar a través de oficina de partes.

15. La recurrente sostiene en su presentación que tanto esta Superintendencia, como el representante de la titular, no considerarían en momento alguno el carácter procedimental o procesal de las comunicaciones efectuadas, en consecuencia, no se configuraría la hipótesis establecida en el artículo 47 de la Ley N° 19.880, ya que, del tenor literal de la norma, quedaría en evidencia que el legislador no quiso decir "cualquier gestión", sino una gestión de carácter procesal o procedimental.

16. Debido a lo expuesto, la titular argumenta que su derecho a defensa se habría visto vulnerado, al reducirse sustancialmente los plazos para presentar un programa de cumplimiento y descargos, de conformidad a los artículos 42 y 49 de la LOSMA. La recurrente concluye que su programa de cumplimiento no habría sido aprobado por la premura con la que tuvo que presentarse y a la inexperiencia de sus diseñadores, y no por una conducta refractaria de la titular.

B. Capacidad de pago

17. Por otro lado, la recurrente sostiene que su capacidad de pago al momento de la aplicación de la sanción no habría sido considerada, ya que el antecedente que esta Superintendencia habría tenido a la vista al momento de fijar el monto de la multa fue el Balance General y Estado de Resultados del año 2020, el que tuvo resultados positivos para la titular, sin perjuicio de que, el Balance General y Estado de Resultados del año 2021 de la titular, estableció que la recurrente habría tenido una pérdida de ciento cuarenta y ocho millones trescientos noventa y dos mil cuatrocientos sesenta y un pesos (\$148.392.461).

18. La titular expone que esta Superintendencia consideraría dos criterios: el tamaño económico y la capacidad de pago, correspondiendo el segundo elemento a la situación financiera específica al momento de aplicación de la sanción, elemento que, normalmente, no conocería la Superintendencia en forma previa a la determinación de la sanción.

19. La titular solicita en forma expresa que sea reconsiderada su situación específica, ya que, a consecuencia del alza y falta de stock de los materiales de construcción, costo y mano de obra, el encarecimiento del financiamiento bancario y todos los factores de público y notorio conocimiento que habrían afectado la actividad de la construcción a nivel local y nacional, tendrían un resultado operacional negativo durante el año 2021.

20. Para fundar esta posición, la titular invoca jurisprudencia del 2° Tribunal Ambiental, en causa Rol R-208-2019, la cual, en definitiva, establece que esta Superintendencia siempre debe considerar la capacidad de pago, sobre la base de los antecedentes financieros que constan en el expediente administrativo, incluso no mediando solicitud del interesado.

21. Finalmente, la titular indica que no es indiferente a los reproches plasmados en la resolución recurrida y, debido a ello, no solicita que se deje sin efecto la sanción de multa, ni que esta se reduzca a monto simbólico, teniendo en consideración su comportamiento durante el procedimiento y su situación económica específica actual, solicita que la multa sea rebajada de sesenta y dos (62) unidades tributarias anuales (UTA) a 20 (veinte) unidades tributarias anuales (UTA), o la cifra que esta Superintendencia estime en base al mérito del proceso y a los antecedentes disponibles.



IV. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS

A. Sobre la notificación de la formulación de cargos

22. Al respecto, es dable señalar que el artículo 49 de la LOSMA dispone que la instrucción del procedimiento sancionatorio se iniciará con la formulación precisa de los cargos, la cual se notificará al presunto infractor por medio de carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante esta Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según sea el caso, confiriéndose un plazo de 15 días para formular sus descargos. Asimismo, el artículo 42 de la Ley N°20.417, establece que iniciado el procedimiento sancionatorio el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento.

23. En este sentido, la Res. Ex. N° 1/Rol D-188-2021, fue notificada a la titular con fecha 14 de septiembre de 2021, mediante carta certificada, a la dirección ubicada en calle Jaime Repullo N° 3545, comuna de Talcahuano, Región del Biobío, domicilio registrado en el informe de fiscalización ambiental de fecha 6 de febrero de 2021, antecedente que sirvió de fundamento al inicio del procedimiento sancionatorio en cuestión y que fue registrado en los sistemas internos de la SMA bajo el ID DFZ-2021-133-VIII-NE.

24. Con todo, con fecha 27 de septiembre de 2021, Marcelo Piccardo Lemus, actuando en representación de la titular, presentó una carta ante la oficina de partes de esta Superintendencia, indicando que la Res. Ex. N° 1/Rol D-188-2021 no le fue notificada por carta certificada en atención a que el domicilio de la titular se ubica en calle Cautiverio Feliz N° 1245, ciudad de Concepción y no en la comuna de Talcahuano, sin perjuicio de señalar que se informaron de la formulación de cargos del presente procedimiento través de una consultora, acreditando sus dichos indicando el número de seguimiento de la carta certificada, y la escritura de transformación de la Sociedad de la titular donde se especifica la dirección de Constructora PDP SpA.

25. A raíz de lo expuesto, con fecha 10 de octubre de 2021, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-188-2021, el fiscal instructor del procedimiento tuvo por acreditada la alegación de la titular, en cuanto a la ubicación del domicilio y a la notificación fallida, no obstante concluir que se verificó una notificación tácita de la formulación de cargos, toda vez que la titular se encontraba en conocimiento del presente procedimiento, definiendo como fecha de notificación el 21 de septiembre de 2021, fecha en la cual Ronald Carrasco Provoste, actuando en representación de la titular, envió un correo electrónico a esta Superintendencia solicitando mayores antecedentes del procedimiento sancionatorio en cuestión.

26. Dicho esto, es dable señalar que la notificación tácita se encuentra regulada en el artículo 47 de la Ley N° 19.880, cuya aplicación supletoria se justifica en el artículo 62 de la LOSMA. Así, el citado artículo 47 sostiene que aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna, o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado a quien afectare hiciera cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad.



27. La titular pretende en sus alegaciones hacer una distinción relativa a la naturaleza de las comunicaciones que existieron con esta Superintendencia, concluyendo, en definitiva, que el correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2021, no es una gestión “en el procedimiento”, sino que es una simple solicitud de antecedentes, por tanto, no se materializaría una notificación tácita al tratarse de una gestión ajena al procedimiento.

28. Sobre el particular, la Contraloría General de la República, ha efectuado una interpretación amplia de la expresión “cualquier gestión en el procedimiento”. Así, entre otros, en dictamen N° E357179, de 14 de noviembre de 2023, ha señalado que “...*la notificación de un determinado acto administrativo es una actuación que permite dar publicidad o vigencia a su contenido, el que se afina cuando el afectado toma conocimiento del mismo, de modo que la omisión de la notificación válida puede suplirse por la **actuación del afectado que permita suponer inequívocamente el conocimiento del hecho y su contenido**, siendo en tales casos, esa fecha la que sirva para fijar la data a contar de la cual se entendió notificado y se verifican sus consecuencias, operando, en la práctica, la notificación tácita*” (énfasis y subrayado agregados).

29. De esta manera, para concluir que se produjo una notificación tácita, el fiscal instructor tuvo presente las propias palabras de la titular contenidas en el correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2021, comunicación en que se señala en forma expresa que recibieron la notificación, como también fue considerado que el correo electrónico de Ronald Carrasco Provoste fue el utilizado por la titular para comunicarse con esta Superintendencia, como consta en los correos de fecha 23 de septiembre de 2021, enviado al fiscal instructor del procedimiento, y 27 de septiembre del mismo año, dirigido a oficina de partes de esta Superintendencia.

30. En base a ello, queda de manifiesto que al tomar conocimiento de la formulación de cargos contenida en la Res. Ex N° 1/RoID-188-2024, la titular, pudiendo alegar su falta de notificación o nulidad, decidió realizar una gestión ante esta Superintendencia relacionada con el procedimiento sancionatorio en cuestión, configurándose los requisitos de la notificación tácita del artículo 47 de la Ley N° 19.880.

31. Es dable relevar que, según consta en el expediente del procedimiento sancionatorio, la titular presentó un programa de cumplimiento con fecha 13 de octubre de 2021, el cual, mediante Res. Ex. N° 3/RoID-188-2021, fue rechazado. En forma posterior, la titular presentó descargos con fecha 22 de diciembre de 2021, en los cuales no hace alegación alguna referida a la notificación tácita de la formulación de cargos, reconociendo en forma expresa que fueron notificados con fecha 21 de septiembre de 2021.

32. Por las razones previamente expuestas, las alegaciones de la titular referidas a la notificación de la formulación de cargos serán descartadas.

B. Sobre la capacidad de pago

33. La capacidad de pago corresponde a una circunstancia ponderada de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor, quién



debe proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en una situación financiera que le dificulta en gran medida, o le imposibilita, hacer frente a la multa¹. En consecuencia, para la evaluación de la capacidad de pago del infractor por parte de esta Superintendencia y una eventual reducción de la multa por este motivo, no resulta suficiente el solo hecho de contar con información financiera durante el procedimiento sancionatorio.

34. Asimismo, es importante señalar que, en la ponderación de una eventual reducción de la multa por motivo de la capacidad de pago del infractor, esta Superintendencia debe considerar no solamente aspectos puramente económicos o financieros, sino también la seriedad de las infracciones y los efectos que estas generaron o pudieron generar, la intencionalidad en la comisión de las infracciones, entre otras circunstancias que concurran en el caso concreto. La deficiente capacidad de pago del infractor no puede ser fundamento para imponer una sanción que no cumpla su fin preventivo, pues la respuesta sancionatoria debe generar un efecto disuasivo, de manera de prevenir futuros incumplimientos ambientales².

35. En este sentido, para la ponderación de la capacidad de pago de la empresa, se tuvo a la vista la siguiente información: (i) El balance tributario al 31 de diciembre de 2020, acompañado durante el procedimiento sancionatorio; (ii) el balance tributario al 31 de diciembre de 2021, presentado por la empresa junto con su recurso de reposición.

36. Cabe señalar que aun cuando la información acompañada no es suficiente, se efectuará un análisis indiciario a partir de la mejor y más reciente información disponible, bajo la premisa conservadora de que la empresa ha mantenido una situación similar desde la alegación de su capacidad de pago.

37. Al respecto, se observa que, de acuerdo con la información más reciente disponible del SII, en 2022 la empresa se clasificaba como Grande N° 2 en base a sus ingresos por venta en dicho año, siendo el mismo tamaño económico considerado en el procedimiento sancionatorio con información al año 2020, y un tamaño económico mayor que el correspondiente a los ingresos por venta en 2021³.

38. Con la información disponible se realizó, en primer lugar, una evaluación de la liquidez de la empresa en 2021, aspecto que es determinante en la capacidad de pago de la multa. Observando las partidas de los balances tributarios que corresponden a efectivo y equivalentes al efectivo, que son los recursos más rápidamente disponibles para efectuar un pago (en este caso, dinero en cuentas corrientes, depósitos a plazo y fondos mutuos), se tiene un total de \$1.470.467.814 en 2020 y de \$204.594.783 en 2021.

39. Luego, en comparación sólo con el efectivo y el equivalente al efectivo, la multa impuesta por la SMA corresponde a un 24% de estos recursos en 2021, no visualizándose razones por las cuales dichos fondos no pudieran ser destinados a esta obligación. Esto no tendría un impacto determinante en la liquidez de la empresa, más aún

¹ Al respecto, véase "Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, actualización 2017", páginas 44 y 74. Disponible en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>

² "Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, actualización 2017", páginas 74 y 75.

³ Con los ingresos por venta del año 2020 la empresa correspondía a la categoría Grande N° 2, que fue la considerada en el procedimiento sancionatorio, y a partir de la información provista por la empresa en el marco de su recurso de reposición, en el año 2021 el tamaño de la empresa fue de Grande N° 1.



considerando que la multa corresponde a solo el 6,5% de los activos de corto plazo en 2021 y que, si la multa se adiciona a sus pasivos circulantes como una obligación con terceros a cumplir en el corto plazo, la diferencia entre los pasivos y los activos de corto plazo sigue siendo positiva⁴.

40. Por otra parte, la empresa argumenta su incapacidad de pago en base al drástico cambio de su situación en 2021 respecto de 2020, por cuanto al terminar el año 2021, la empresa arrojó pérdidas de \$ 148.392.461.

41. En efecto, este resultado de pérdida contrasta con la ganancia de \$ 917.091.334 que se observa en el balance de 2020, siendo el monto de la pérdida de 2021 sólo un 16% de esta. En este mismo sentido, el balance tributario 2021 indica que, a diciembre de ese año, la empresa tenía utilidades acumuladas por un total de \$ 993.599.913, muy superior a la pérdida del año 2021, por lo que este resultado no pareciera ser un elemento que suponga, por sí solo, un impacto determinante en la situación financiera de la empresa y su continuidad, incluso haciendo el ejercicio de adicionar a esa pérdida el monto de la multa impuesta por la SMA. De hecho, la multa corresponde a solo un 4,9% de las utilidades acumuladas de la empresa. A mayor abundamiento, se observa también en los balances la partida de dividendos distribuidos, por un total de \$ 791.537.716, de lo que razonablemente también se infiere que la empresa no se encontraba en una situación particularmente negativa o riesgosa.

42. A partir del análisis anteriormente expuesto, no se colige que la empresa se haya encontrado, en el año 2021, en una situación de dificultades financieras, ni que la obligación de pago de una multa de 62 UTA, considerada como una obligación adicional con terceros a pagar en el corto plazo, pudiese comprometer su solvencia y viabilidad futuras, infiriéndose que la empresa podría contar con la capacidad de pago para hacer frente a esta.

43. Debe considerarse, además, el moderado impacto relativo de la multa impuesta por la SMA, de \$49.030.344 al mes de agosto de 2024, la que corresponde a un 1,2% de los ingresos por ventas, un 6,5% de los activos de corto plazo, un 8% de los pasivos de corto plazo, un 6,2% de los dividendos distribuidos y un 4,9% de las utilidades acumuladas, al 31 de diciembre del año 2021.

44. Por último, cabe considerar que, de acuerdo a la resolución sancionatoria que impuso la multa, la infracción cometida por la empresa generó un riesgo a la salud de la población, con 2.910 personas potencialmente afectadas, además de configurarse la intencionalidad en su comisión.

45. Por lo anteriormente expuesto, se estima que no procede aplicar una reducción de la multa de 62 UTA impuesta por la SMA a través de la Resolución Exenta N° 1237, de fecha 28 de julio de 2022, debiendo descartarse la alegación referida a la capacidad de pago de la titular.

⁴ En base a la observación de las partidas del balance que se consideran asociadas a activos y pasivos de corto plazo, se estima que la diferencia entre estos sería de cerca de MM\$ 150, que corresponde a aproximadamente un 300% de la multa.



RESUELVO:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por Marcelo Piccardo Lemus, en representación de la titular, Constructora PDP SpA, en contra de la Res. Ex. N° 1237, de 14 de noviembre de 2022, de esta Superintendencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, manteniéndose la sanción consistente en una multa de sesenta y dos unidades tributarias anuales (62 UTA)

SEGUNDO: Téngase por acompañados los documentos presentados en el otrosí del recurso de reposición e individualizados en el considerando tercero.

TERCERO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

CUARTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el formulario de pago N°110.

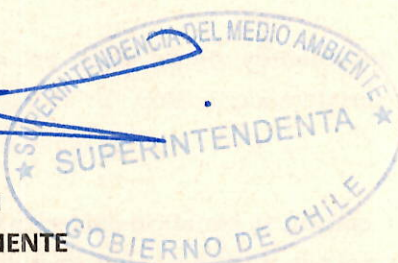
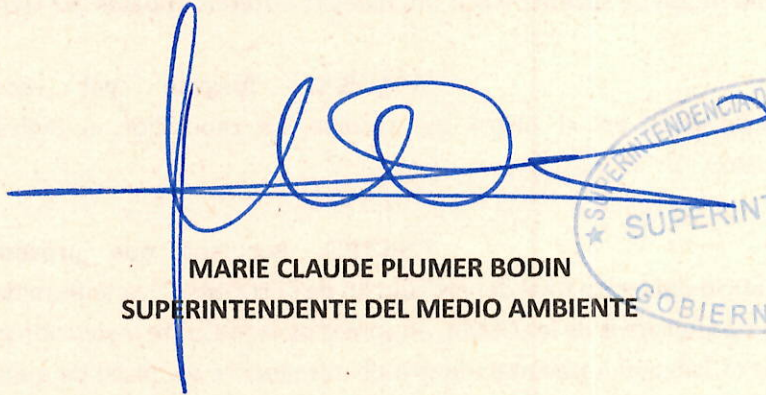
El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace:

<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/IMA/OLF

Notificación por correo electrónico:

- Representante legal de Constructora PDP SpA.
- Bernardita Andrea Vera Lalanne
- Gonzalo Jonatan Fuentes Fuentes
- Bárbara Nicole Vásquez Mejías
- Darío Felipe Moreno Garrido
- Valentina Antonia Torres Villalobos
- Nicolás Ignacio Contreras Álvarez
- Roriban Abner Sandoval Cruces
- María Jesús Vásquez Guarda

Notificación por carta certificada:

- Jacqueline Alejandra Martínez Uribe
- Ramiro Ignacio Bopp Guajardo
- Laura Alicia Baeza Rebolledo.
- Gianina Gabriella Schiavi Canessa
- Pedro Ricardo Germany Germany

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol D-188-2021

Expediente N° 16.855/2022

